

Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE No. PES-06/2018

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional

DENUNCIADOS: Héctor Insúa García, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES-06/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la C. ALBA LUZ VACA RAMÍREZ en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA y los partidos políticos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, mismos que conforman la coalición “Por Colima al Frente”, por la posible comisión de actos que constituyen propaganda político-electoral que transgreden la normativa electoral vigente, influyendo en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos y entre los candidatos, así como en contra del H. Ayuntamiento de Colima, por la propaganda gubernamental municipal que a juicio del denunciante, favorece a la promoción personalizada de un servidor público con licencia, que participa en elección consecutiva como candidato a la Alcaldía del Municipio de Colima, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad, lo que de entrada genera la viabilidad de instaurar el presente procedimiento especial sancionador.

2. Inicio período de campaña electoral para Diputados y Ayuntamientos. De conformidad con el Calendario Electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el 29 veintinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, dio inicio el período de campaña para la Elección de Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

3. Presentación de la denuncia. El 3 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana ALBA LUZ VACA RAMÍREZ en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima¹, presentó ante dicho Consejo Municipal, denuncia en contra del ciudadano C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA y los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que conforman la Coalición “Por Colima al Frente”², así como del H. Ayuntamiento de Colima, por la posible comisión de actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral que afectan la equidad entre los partidos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Colima.

II. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

1. Admisión, radicación, medida cautelar, emplazamiento y citación a la audiencia de ley. Con fecha 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima³, admitió parcialmente la denuncia, ya que la misma aceptó exclusivamente en contra del C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que conforman la Coalición “Por Colima al Frente”, más no así en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, dado que la propaganda denunciada no violentaba a la normativa electoral, en virtud de que dicha propaganda gubernamental está relacionada con cuestiones educativas, como se advierte de las consideraciones 2ª y 5ª del Acuerdo de Admisión de la denuncia, actuación que no fue objetada ni impugnada por la parte denunciante, denuncia misma

¹ En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral.

² En lo sucesivo Coalición

³ En lo sucesivo Comisión de Denuncias y Quejas

que quedó registrada con la clave y número de expediente CME/COLIMA/PES-001/2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 181 del Código Electoral del Estado de Colima.

1.1. Medida cautelar. De igual manera, dicha Comisión de Denuncias y Quejas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que considera que constituyen la infracción, evitar la reproducción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, determinó dictar una medida cautelar mediante la que ordenó al ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, candidato a Presidente Municipal de Colima postulado por la Coalición “Por Colima al Frente”, que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación correspondiente, retirara la propaganda relativa a una lona dividida en 12 doce imágenes con contenido de propaganda político-electoral, que se encontraba fija en un espectacular ubicado en la barda perimetral norte del centro comercial Plaza Zentralia, por el acceso al estacionamiento con frente a la Avenida Ignacio Sandoval, en la zona norte de esta ciudad de Colima, e informara de manera inmediata de su cumplimiento.

1.2. Fe de Hechos de la existencia de la propaganda denunciada. El 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral, dio fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, tal y como se advierte del acta correspondiente, relativa a la inspección levantada para corroborar la existencia de una lona impresa dividida en 12 doce imágenes con contenido de propaganda político-electoral, colocada en un espectacular ubicado en el centro comercial Plaza Zentralia por el acceso al estacionamiento con frente a la Av. Ignacio Sandoval, en la zona norte de esta ciudad de Colima.

1.3. Emplazamiento y citación a desahogo de Audiencia de Pruebas y Alegatos. El mismo 4 cuatro de mayo del presente año, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral, notificó la Admisión parcial de la denuncia, citando a las partes para que comparecieran a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos a realizarse a las 11:00 once horas del 6 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

1.4. Certificación del retiro de propaganda. EL 5 cinco de mayo del actual, a las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral, dio fe de que el espectacular controvertido había sido retirado del lugar en donde se encontraba, levantado el acta correspondiente a la que anexó la impresión de las imágenes que respaldan lo señalado en el acta de referencia.

2. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 6 seis de mayo del año en curso, a las 11:00 once horas del día se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a la que comparecieron: el denunciante, Partido Revolucionario Institucional, y los denunciados, Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, todos ellos a través de sus legítimos representantes, audiencia misma que se llevó a cabo conforme a dispuesto en los artículos 320 del Código Electoral del Estado y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas, otorgando el uso de la voz primeramente al denunciante y en segundo término a los denunciados, con el propósito de que manifestaran los motivos de la denuncia y su contestación, respectivamente; posteriormente, la Comisión de Denuncias y Quejas, procedió a la admisión y desahogo de las pruebas que consideró pertinentes y, por último, concedió el uso de la voz en forma sucesiva al denunciante y a los denunciados a través de sus representantes, a fin de que manifestaran sus alegatos, lo cual hicieron.

2.1. Denunciante. Partido Revolucionario Institucional. El Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la voz, objetó la comparecencia del apoderado legal del ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, que a decir del denunciante, lo hace mediante una autorización simple que no reúne los requisitos para comparecer en su representación con tal carácter a dicha audiencia y, por último, con las manifestaciones vertidas en la referida audiencia ratificó los hechos esgrimidos en su escrito de denuncia, como se advierte del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

2.2. Denunciados. Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y HÉCTOR INSÚA GARCÍA, candidato a la Alcaldía del municipio de Colima postulado por la Coalición “Por Colima al Frente”.

Por lo que respecta a los denunciados, el **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante legal Licenciado Merced Federico Álvarez Castillo, realizó diversas manifestaciones respecto de cada punto de los hechos denunciados.

De igual manera, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante legal el Licenciado Rafael Pérez Heredia, realizó diversas manifestaciones respecto de cada punto de los hechos denunciados.

En este tenor, el ciudadano **HÉCTOR INSÚA GARCÍA**, candidato a la Alcaldía del municipio de Colima postulado por la **Coalición “Por Colima al Frente”**, a través de su representante legal el Licenciado David Bernal Hernández, solicitó quedara asentado en el acta atinente, que el candidato denunciado estuvo presente en la audiencia de mérito y, de igual manera, que presentó un escrito completamente válido y legal para designarlo como su representante legal, ello, en atención a que ni la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales LEGIPE, ni el Código Electoral del Estado de Colima o el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 60, fracción III, establecen que para ejercer la representación de una persona física en este tipo de audiencias les sea requerido un poder ante fedatario público.

Asimismo, objetó la celebración de la audiencia que se estaba llevando a cabo, atento a que, los artículos 320 del Código Electoral del Estado de Colima y el 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima, establecen que la audiencia debe celebrarse 48 posteriores a la admisión, sin embargo, existe una jurisprudencia identificada con el número 27/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece, que este plazo de las 48 obras debe correr a partir del emplazamiento y no de la admisión, y en el caso, al candidato se le notificó el viernes 4 cuatro de mayo a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos, por lo cual no se cumplen con las 48 horas establecidas en la ley para la celebración de la audiencia y defensa.

Por último, manifestó adherirse a la contestación que presentó por escrito el representante del Partido Acción Nacional, solicitando se reprodujera en ese

apartado lo señalado por dicho instituto político en los siguientes términos: En ejercicio de la garantía de audiencia y defensa consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presentó a dar contestación por escrito de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de HÉCTOR INSÚA GARCÍA y de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición denominada “Por Colima al Frente”, que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador radicado número de expediente CDQ-CMEC/PES-01/2018, en los mismos términos vertidos por el Partido Acción Nacional, dándose por concluida la audiencia de mérito a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos de esa misma data, firmando el Acta correspondiente para constancia, todos los que intervinieron en la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de referencia.

3. Remisión del expediente de la causa. El 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio número 142/CMEC/2018 signado por el C.P. Eliseo Corona Gómez, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CME-COLIMA/PES-001/2018, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, candidato a la Alcaldía del municipio de Colima en elección consecutiva, y de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que integran la citada coalición denominada “Por Colima al Frente”.

III. Substanciación ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del expediente. El 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente número, CME-COLIMA/PES-001/2018, formado con motivo de la denuncia descrita en el punto anterior y, con fecha 7 siete de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Electoral de la recepción del expediente atinente.

2. Radicación y turno a ponencia. El 8 ocho de mayo del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, atendiendo el orden de asignación progresiva de

los expedientes aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral Local, para su radicación, integración y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Con esa misma data, fue radicada la denuncia motivo del presente Procedimiento Especial Sancionado y registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral, con la clave y número **PES-06/2018**, ordenándose proceder a la verificación del cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de dicho procedimiento.

3. Requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima. De la revisión que se hizo del expediente que remitió el Consejo Municipal Electoral, mediante acuerdo de fecha 13 trece de mayo del actual, se determinó requerir a dicho Consejo Municipal para que dentro del plazo de 8 ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio de requerimiento, remitiera a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, copia certificada de la impresión a color de todas y cada una de las imágenes a que hace referencia en la “Fe de Hechos” levantada por la Licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco, Secretaria Ejecutiva de ese Consejo Municipal Electoral, el 4 cuatro de mayo del año en curso, localizable a foja 45 del expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador en esa autoridad instructora, relativas a la propaganda electoral que se encontraba fija en un espectacular cuya lona impresa se encontraba dividida en 12 doce imágenes con contenido de propaganda político-electoral, ubicado en el centro comercial Plaza Zentralia por el acceso al estacionamiento con frente a la Av. Ignacio Sandoval, en la zona norte de esta ciudad de Colima.

Lo anterior, en virtud de que este Tribunal Electoral consideró necesarias dichas probanzas para su estudio, así como, para tener certeza de que las imágenes contenidas en la denuncia motivo de la controversia, son las mismas que aquéllas que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Colima, dio fe de su existencia, tal como consta en el Acta de Fe de Hechos, referida en párrafos que anteceden.

3.1 Cumplimiento de requerimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima. Con fecha 14 catorce de mayo del actual, el Consejo Municipal Electoral de Colima, por conducto de su Presidente, remitió mediante oficio de clave y número CMEC-153/2018, las copias certificadas de las impresiones a color de las 10 diez imágenes que anexó primigeniamente en blanco y negro, como apéndice del Acta de Fe de Hechos de fecha 4 cuatro de mayo del año en curso.

4. Cumplimiento de requisitos por parte de la autoridad instructora. Por Acuerdo del 14 catorce de mayo del actual, se determinó el cumplimiento de requisitos de la denuncia, así como de los actos realizados por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Municipal de Colima, en su carácter de autoridad instructora; en consecuencia, se consideró que el expediente de la causa se encontraba debidamente integrado para su resolución.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la fracción V, del artículo 324 del Código Electoral, se señalaron las 18:00 dieciocho horas del 16 dieciséis de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Situación, que en el presente caso, se da al instaurarse el Procedimiento Especial Sancionador, tal y como lo establece la denuncia presentada en contra del C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, candidato a la Alcaldía del municipio de Colima en elección consecutiva, postulado por la Coalición “Por Colima al Frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; así como en contra de dichos institutos políticos que integran la Coalición de referencia, por la posible comisión de actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral señalada con anterioridad.

SEGUNDA. De los hechos denunciados, defensas y alegatos.

I. De la parte denunciante.

Del escrito de denuncia presentado por la ciudadana ALBA LUZ VACA RAMÍREZ en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que los hechos denunciados constituyen actos de propaganda político electoral que transgreden la normatividad electoral vigente, que influyen en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los candidatos, y de propaganda gubernamental municipal que implica y/o favorece la promoción personalizada de un servidor público, hoy con licencia, que es candidato en elección consecutiva al mismo cargo electivo de Presidente Municipal, mismo que fueron realizados por el ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que conforman la Coalición “POR COLIMA AL FRENTE”, así como por el H. Ayuntamiento de Colima, respectivamente, mediante la colocación de un espectacular dividido en 12 doce imágenes con contenido de propaganda político-electoral impresa en estructuras metálicas que incluyen expresiones, símbolos, imágenes y características semejantes a las de publicidad comercial, y de un segundo espectacular con cuatro secciones o bloques de propaganda gubernamental municipal colocado en estructura metálica, el cual también se encuentra ubicado de manera contigua en la barda perimetral norte del centro

comercial plaza Zentralia, por la entrada de acceso al estacionamiento con frente a la avenida Ignacio Sandoval, en la zona norte de esta ciudad de Colima, Colima.

Que lo anterior, se funda en los siguientes hechos:

1. Que desde el día lunes 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el acceso al estacionamiento del centro comercial Plaza Zentralia con frente a la avenida Ignacio Sandoval en la Zona Norte de esta ciudad capital, apareció un espectacular con claves INE-RNP-000000080323 e INE-RNP-00000000327, dividida en doce imágenes con contenido de propaganda político-electoral impresa, instaladas o montadas en estructuras metálicas, llamando al voto en favor del candidato a la Presidencia Municipal de Colima, Colima, el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, de la Coalición conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, que se denomina “Por Colima al Frente”.

2. Que como se puede apreciar en las fotografías insertas en el escrito de denuncia, la propaganda político-electoral en cita tiene como fin promover las candidaturas y buscar la obtención del voto en favor de un partido político, coalición o candidato, pero que sin embargo, el denunciado utilizó indebidamente expresiones, símbolos, elementos y características semejantes a las de la publicidad comercial de diversos filmes o películas ampliamente conocidas por la población, afectándose con ello la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos o entre los candidatos, como ha sido criterio y lo ha reconocido expresamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Que dicha propaganda política o electoral intenta incluir indebidamente expresiones, imágenes, símbolos, elementos y características de las siguientes películas:

3.1 En la **primera** imagen que se observa en el espectacular se plasma propaganda político-electoral en la que se utiliza indebidamente un diseño similar al de la película **“VOLVER AL FUTURO,”** incluyendo parte del nombre, así como colores e imagen de publicidad comercial de la citada cinta cinematográfica, con la frase **“VER AL FUTURO”** combinando un texto final que la letra dice: **“ESTE 1 DE JULIO DE 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA**

PRESIDENTE". ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

3.2 En la **segunda** de las imágenes que se observa en el espectacular, se plasma la propaganda político-electoral de un diseño similar al de la película **"2001 ODISEA EN EL ESPACIO"**, en la cual, se advierte claramente que el diseño y la estructura del anuncio se refiere a la obra primigenia, modificando el texto original de la película por la leyenda **"2018: COLIMA, EL ESPACIO DE TODOS"**, añadiendo en la parte inferior la leyenda: "ESTE 1 DE JULIO 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA PRESIDENTE". ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

3.3 En la **tercera** de las imágenes que se observa en el espectacular, se plasma la propaganda político-electoral de un diseño similar al de la película **"SEXTO SENTIDO"**, en la cual se observa claramente que deseen influir qué parte del nombre, así como colores e imagen de publicidad comercial de la obra primigenia, modificar el texto original de la película por la leyenda **"DARLE UN SUSTO A LOS CORRUPTOS SI TIENE SENTIDO"**, añadiendo en la parte inferior la leyenda: "ESTE 1 DE JULIO 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA PRESIDENTE". ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

3.4 En la **cuarta** de las imágenes que se observa en el espectacular, se plasma la propaganda político-electoral de un diseño similar al de la película **"AVATAR"**, en la cual, se observa claramente que el diseño incluye parte del nombre, así como colores e imagen de publicidad comercial de la obra primigenia, modificando el texto original de la película por la leyenda **"ESTE 2018 A VOTAR"**, añadiendo en la parte inferior la leyenda: "ESTE 1 DE JULIO 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA PRESIDENTE". ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

3.5 En la **quinta** de las imágenes que se observa en el espectacular, se plasma la propaganda político-electoral de un diseño similar al de la película “**LA LA LAND**”, lo cual se observa claramente que el diseño incluye parte nombre, así como colores e imagen de la publicidad comercial de la obra primigenia, modificando el texto original de la película por la leyenda “**ESTE 1 DE JULIO TODO COLIMA VA A VOTAR**” añadiendo en la parte inferior la leyenda: ESTE 1 DE JULIO 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA PRESIDENTE”. ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

3.6 En la **sexta** de las imágenes que se observa en el espectacular, se plasma la propaganda político-electoral de un diseño similar al de la película “**COCO**”, en la cual se observa claramente que el diseño incluye parte nombre, así como colores e imagen de la publicidad comercial de la obra primigenia, modificando el texto original de la película por la leyenda “**ECHALE COCO**” añadiendo que en la parte inferior la leyenda: ESTE 1 DE JULIO 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA PRESIDENTE”. ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

3.7 En la **séptima** de las imágenes que se observa en el espectacular, se plasma la propaganda político-electoral de un diseño similar al de la película “**A.I. ARTIFICIAL INTELLIGENCE**”, en la cual se observa claramente que el diseño incluye parte nombre, así como colores e imagen de la publicidad comercial de la obra primigenia, modificando el texto original de la película por la leyenda “**CAMBIANDO COLIMA H.I.**” añadiendo en la parte inferior la leyenda: ESTE 1 DE JULIO 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA PRESIDENTE”. ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

3.8 En la **octava** de las imágenes que se observa en el espectacular, se plasma la propaganda político-electoral de un diseño similar al de la película “**MATRIX**”, en la cual se observa claramente que el diseño incluye parte nombre, así como colores e imagen de la publicidad comercial de la obra

primigenia, modificando el texto original de la película por la leyenda **“EL FUTURO DEPENDE DE TI VOTX.”** añadiendo que en la parte inferior la leyenda: ESTE 1 DE JULIO 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA PRESIDENTE”. ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

3.9 En la **novena** de las imágenes que se observa en el espectacular, se plasma la propaganda político-electoral de un diseño similar al de la película **“LOS VENGADORES”**, en la cual se observa claramente que el diseño incluye parte nombre, así como colores e imagen de la publicidad comercial de la obra primigenia, modificando el texto original de la película por la leyenda **“El futuro de Colima los VOTADORES”** añadiendo en la parte inferior la leyenda: ESTE 1 DE JULIO 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA PRESIDENTE”. ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

3.10 En la **décima** de las imágenes que se observa en el espectacular, se plasma la propaganda político-electoral de un diseño similar al de la película **“ALIENS”**, en la cual se observa solamente que el diseño incluye la letra “I” con rasgos, tipografía y características similares a la publicidad comercial de la obra primigenia, sustituyendo el texto original de la película por la leyenda **“BIEN POR COLIMA”** y, añadiendo en la parte inferior la leyenda: ESTE 1 DE JULIO 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA PRESIDENTE”. ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

3.11 En la **onceava** de las imágenes que se observa en el espectacular, se plasma la propaganda político-electoral de un diseño similar al de la película **“READY PLAYER ONE”**, en la cual se observa claramente que el diseño incluye parte nombre, así como colores e imagen de la publicidad comercial de la obra primigenia, modificando el texto original de la película por la leyenda **“LOS CIUDADANOS TIENEN EL PODER READY VOTER ONE”** añadiendo en la parte inferior la leyenda: ESTE 1 DE JULIO 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA PRESIDENTE”. ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO

COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

3.12 En la **doceava** de las imágenes que se observa en el espectacular, se plasma la propaganda político-electoral de un diseño similar al de la película “**JURASSIC PARK**”, en la cual se observa claramente que el diseño incluye parte nombre, así como, los colores e imagen de la publicidad comercial de la obra primigenia, modificando el texto original de la película por la leyenda “**PARTIDO JURÁSICO. ¡Llegó la hora de extinguirlos!**” añadiendo en la parte inferior la leyenda: ESTE 1 DE JULIO 2018 VOTA. HÉCTOR INSÚA PRESIDENTE”. ¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA. HÉCTOR INSÚA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA 2018, acompañado de los logotipos de los partidos políticos PAN y PRD.

II. De las partes denunciadas.

En contestación a la denuncia atinente, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, de manera similar señalaron, cada uno por escrito, que, con respecto al punto I del capítulo de HECHOS es parcialmente cierto, dado que si existió la propaganda electoral descrita, pero que, resulta inexacto el señalar que la misma utiliza indebidamente expresiones, símbolos, elementos y características semejantes a la publicidad comercial de diversos filmes o películas ampliamente conocidas por la población y mucho más inexacto resulta el afirmar que, la misma “afecta la equidad en la contienda entre los partidos políticos o entre los candidatos”.

Que con relación al punto número II del capítulo de HECHOS, adujo que el hecho denunciado no forma parte de la Litis, por lo que ni se niega ni se afirma.

En cuanto a las consideraciones de derecho el denunciante afirma que la propaganda electoral es contra la ley porque contiene elementos distintivos propios de una marca comercial registrada (derechos de autor), la cual, según su apreciación, “confunde al electorado”.

Que es errónea la afirmación del denunciante de que existe coexistencia de publicidad comercial con la propaganda electoral ya que está constituida por elementos y características publicitarias idénticas o claramente similares, y que ello puede crear confusión entre la ciudadanía, al mezclarse ambas, y al no existir claridad respecto de sí cada una de ellas surte efectos o simpatía únicamente en lo que es el ámbito de a quién va dirigido, esto es, sí afecta o influye en la órbita de sus destinatarios, o rebasar los mismos.

De manera equivocada la denunciante señala que si un partido político o coalición o candidato utiliza para su beneficio la publicidad o medios de propaganda usados en la publicidad comercial para crear una identidad o similitud respecto a la propaganda electoral que se difunde en una determinada contienda electoral, transgrede de los límites legales establecidos por el legislador para difusión de la propaganda electoral, pero, no es capaz de señalar en ninguna parte de su escrito, cuáles son los límites supuestamente trasgredidos.

Que la propaganda política o electoral denunciada utilizó indebidamente expresiones, símbolos, imágenes y características semejantes a las de la publicidad comercial primigenia de diversos firmes o películas ampliamente conocidas por la población, por lo que dichos elementos podían generar confusión entre el electorado respecto de la propaganda que persigue fines electorales; y, de forma absolutamente inconsistente y absurda afirma que la finalidad que persigue el contenido de dicha propaganda denunciada es obtener un beneficio y una ventaja eminentemente política, pero a la vez indebida, al margen de la ley, sin que, nuevamente pueda citar algún precepto legal en el que se establezca algún requisito respecto a la propaganda electoral que no esté siendo observado, ni mucho menos, algún precepto que contenga una prohibición expresa en este sentido.

Que la denunciante llega al absurdo de inventar una prohibición abstracta para la propaganda electoral, cuando señala que de una interpretación sistemática, armónica y funcional de la normatividad electoral es dable concluir que en la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos, éstos se deben abstener en todo momento de incluir expresiones, símbolos, o características distintivas que la hagan idéntica a similar a la propaganda o publicidad comercial (difundida

primigeniamente por una marca comercial), pues ello daría lugar a la afectación de principio de equidad en la competencia electoral.

Finalmente, que la parte actora cita de manera descontextualizada, la tesis XIV/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “**PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (legislación del estado de Sinaloa)**”, para luego afirmar maliciosamente, que el máximo órgano jurisdiccional electoral determinó que “se debe evitar la coexistencia de publicidad comercial con la propaganda electoral de un candidato o partido político que esté constituida por elementos idénticos o claramente asimilables entre ambos tipos de propaganda”.

Por lo que, contrariamente a lo señalado por el denunciante la propaganda electoral denunciada cumple con todos los requisitos legales establecidos por la propaganda de su tipo, que, no transgrede norma o prohibición alguna en materia electoral y, por ende, no implica una ventaja indebida que vulnere la equidad en la contienda, dado que respeta los márgenes constitucionales establecidos para la libertad de expresión, atento a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Colima que define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

En este tenor, afirmó que, la propia legislación electoral, en sus artículos 174 y 175 establecen los requisitos y directrices a los que se debe ajustar la propaganda electoral, a saber:

- Deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como las instituciones y valores democráticos.
- Deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos a sus documentos básicos y, particularmente, en la

plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

- Deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró el candidato.
- Que deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- Deberá evitar contener ofensa o difamación que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- Deberá evitar contener ataques a la moral o a derechos de terceros, provocar un hecho delictuoso o perturbar el orden público (límite constitucional esa libertad de expresión).

Que la publicidad denunciada, tal y como se acredita en las constancias que obran en expediente, constituyen propaganda fija de tipo espectacular, colocada en la vía pública en las que se combinan 12 doce imágenes con tipografías alusivas a distintas obras cinematográficas, en la que básicamente se presenta y se promueve la candidatura del ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, quien es postulado a la Alcaldía del Municipio de Colima, en elección consecutiva, por la Coalición “Por Colima al Frente”, afirmando el Partido Acción Nacional que cada una de las 12 doce diferentes imágenes que conforman la propaganda denunciada mantienen en su contenido una constante, directamente relacionada con el propósito fundamental de la propaganda electoral que consiste en lo siguiente:

“ESTE 1 DE JULIO 2018

VOTAR HÉCTOR INSÚA, PRESIDENTE

¡SIGAMOS JUNTOS! CAMBIANDO COLIMA.

*HÉCTOR INSÚA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COLIMA 2018.*

*ACOMPañADO DE LOS LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS
CUALES CONFORMAN LA COALICIÓN “POR COLIMA
AL FRENTE” Y POSTURA SU CANDIDATURA.”*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente: PES-06/2018

Que la propaganda aludida cumple con la finalidad establecida por la ley electoral y, como se puede apreciar en la comparativa siguiente, también cumple con todos y cada uno de los requisitos legales, directrices y restricciones que la legislación electoral le obliga observar:

REQUISITO LEGAL DIRECTRIZ O RESTRICCIÓN PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL	MOTIVOS POR LOS QUE NO ACTUALIZA EL ELEMENTO RESTRICTIVO
DEBERÁ RESPETAR LA VIDA PRIVADA DE CANDIDATOS, AUTORIDADES Y TERCEROS, ASÍ COMO LAS INSTITUCIONES Y VALORES DEMOCRÁTICOS.	LA PROPAGANDA DENUNCIADA CUMPLE CON ESTOS REQUISITOS DADO QUE EN NINGÚN MOMENTO ALUDE GOCE REFIERE A LA VIDA PRIVADA DE CANDIDATO ALGUNO, AUTORIDADES O TERCEROS, Y DE IGUAL FORMA RESPECTA A LAS INSTITUCIONES Y LOS VALORES DEMOCRÁTICOS.
DEBERÁ PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO, DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE HUBIESEN REGISTRADO.	LA PROPAGANDA DENUNCIADA FUNDAMENTALMENTE PRESENTE Y PROMOVER VOTO A FAVOR DE LA CANDIDATURA DE HÉCTOR INSÚA GARCÍA QUIENES POSTULADA POR LA COALICIÓN “ POR COLIMA AL FRENTE”, PARA SER REELECTO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA, Y EXPONE EN DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON LA PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA POR DICHA COALICIÓN, COMO SON EL DEBATE A LA CORRUPCIÓN(“ DARLE UN SUSTO A LOS CORRUPTOS SÍ TIENE SENTIDO”), LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA (“ LOS CIUDADANOS TIENEN EL PODER”), Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA A TRAVÉS DEL EJERCICIO DEL VOTO INFORMADO (“ ÉCHALE COCO”).
DEBERÁ CONTENER LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO.	LA PROPAGANDA DENUNCIADA CONTIENE LOS LOGOTIPOS DE LOS DOS PARTIDOS POLÍTICOS (ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) QUE POSTURA DEL CANDIDATO TRAVÉS DE LA COALICIÓN “POR COLIMA AL FRENTE”. EN
DEBERÁ SER RECICLABLE, FABRICADA CON MATERIALES BIODEGRADABLES QUE NO CONTENÍAN SUSTANCIAS TÓXICAS O NOCIVAS PARA LA SALUD O EL MEDIO AMBIENTE.	LA PROPAGANDA DENUNCIADA ES RECICLABLE, IMPRESA SOBRE MATERIALES BIODEGRADABLES Y CON TINTAS NO TÓXICAS.
DEBERÁ EVITAR CONTENER OFENSA O DIFAMACIÓN QUE DENIGRE A CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES O TERCEROS.	EL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA NO CONLLEVA OFENSA O DIFAMACIÓN ALGUNA QUE DENIGRE A CANDIDATOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTITUCIONES O

	TERCEROS DADO QUE EXCLUSIVAMENTE PROMUEVE LA CANDIDATURA DE HÉCTOR INSÚA GARCÍA, QUIENES POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR COLIMA AL FRENTE”, PARA SER REELECTO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA.
DEBERÁ EVITAR CONTENER ATAQUES A LA MORAL O A DERECHOS DE TERCEROS, PROVOCAR UN HECHO DELICTUOSO O PERTURBAR EL ORDEN PÚBLICO (LÍMITES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN)	LA PROPAGANDA DENUNCIADA SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO AL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y RESPETAR LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES, YA QUE NO CONTIENE UN ATAQUE LA MORAL O A DERECHOS DE TERCEROS (DERECHO AL HONOR), NO INCITA A LA COMISIÓN DE UN DELITO NI TAMPOCO PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO.

Que, de la comparativa antes señalada se advierte que, la propaganda denunciada cumple con todos y cada uno de los requisitos que la legislación electoral establece para propaganda electoral, sin que exista previsión legal alguna que esté siendo transgredida.

Que la parte denunciante refiere que, la propaganda denunciada violenta los artículos 49, 51, 174, 175, 285 fracciones I, III y V, 286, 288 y 291 del Código Electoral del Estado de Colima, sin embargo el denunciante, no es capaz de señalar con precisión, cuál es el precepto legal que se presume transgredido, la prohibición que pesa sobre propaganda denunciada y, mucho menos, cuál sería la infracción específica que se actualiza en el caso concreto, lo cual evidentemente no hace, por no existir precepto legal alguno que establezca la previsión que pretende el denunciante.

Que del análisis integral del Código Electoral del Estado y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en tales ordenamientos no existe previsión legal alguna que establezca que la propaganda electoral no puede contener rasgos similares a los de la propaganda de obras cinematográficas, por tanto, al no existir en la ley la prohibición a que alude el denunciante es evidente que no se podrá sancionar a los denunciados dentro del procedimiento que nos ocupa, atendiendo al principio que reza: “NULLUM CRIME SINE LEGE, NULLUM POENA SINE LEGE”, el cual si bien deriva del derecho penal, es aplicable el derecho sancionador electoral, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.

Que, la propaganda electoral, constituye un derecho que tienen los candidatos y partidos políticos durante las campañas, para dar a conocer sus candidaturas y propuestas, el cual, forma parte de su derecho a la participación política consagrado en el artículo 35 de la constitución federal, en otras palabras, la producción y difusión de propaganda electoral forma parte de las libertades políticas fundamentales de los partidos políticos y candidatos, por lo que su ejercicio e interpretación debe ser garantizado y maximizado por todas las autoridades nacionales.

Que, en esta lógica, cualquier límite o restricción al ejercicio de dicha libertad conlleva un análisis de constitucionalidad estricto, a efecto de determinar si tal restricción resulta proporcional y necesaria.

Que el análisis de constitucionalidad es concedido como test de proporcionalidad, tal y como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un examen de constitucionalidad de una medida legislativa que interviene o interfiere con un derecho fundamental.

Que de acuerdo con nuestro máximo Tribunal Nacional para que las intervenciones que se realizan algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborar se lo siguiente:

- I. Que la intervención legislativa percibe un fin constitucional válido;
- II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- III. Que el grado de realizaciones del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado el derecho fundamental por la medida impugnada.

Que atento ello, debe entenderse, que el contenido de la propaganda denunciada se encuentra amparado por la libertad de expresión, reconocido en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual debe ser maximizada en el contexto del debate político.

La parte denunciado invocó la jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“LA LIBERTAD DE**

EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. - ...”

Que al estar amparada la propaganda denunciada por los derechos de participación política libertad de expresión, es evidente que la revisión que pretende el denunciante, en caso de existir (pues como se ha dicho no está contemplada en la legislación electoral), no superarían ese test de constitucionalidad y proporcionalidad antes señalado.

Que, por lo que respecta al uso de las marcas registradas y derechos de autor la parte denunciante afirma que la propaganda electoral denunciada es contra la ley porque supuestamente contiene elementos distintivos propios de una marca comercial registrada lo cual según su apreciación confunde al electorado, debe decirse al actor que, el registro de marcas comerciales no tiene nada que ver con los derechos de autor ya que, ambos derechos tienen una naturaleza y regulación completamente distintas y que, por otro lado, al afirmar la parte actora que la propaganda denunciada contiene elementos alusivos a la propaganda o publicidad comercial que implica la referencia uso de marca registrada es propiedad de sociedades mercantiles nacionales y extranjeras, lo cual según su deficiente perfección jurídica vulnera las normas electorales, es completamente falso, ello, como se puede apreciar a simple vista ya que, no existe alusión a marca comercial alguna en la propaganda objeto de la denuncia y, tampoco el denunciante señala cuáles serían las marcas registradas que estaría siendo utilizadas en forma indebida, ni quiénes son los titulares de las mismas.

Que al respecto la Ley de Propiedad Industrial establece en su artículo 87, que los industriales, comerciantes y prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que prestan. Sin embargo, el derecho de uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y que, a su vez el artículo 88 y señala que por marcas entiende a todo signo visible que distinga productos o servicios de otro de su misma especie o clase en el mercado.

El artículo 89 de la citada ley señala que pueden constituir una marca los siguientes términos:

- I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o que traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;
- II. Las formas tridimensionales;
- III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y
- IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada como un nombre comercial publicado.

Que es claro, que, no existe en la propaganda denunciada el uso de ninguna marca comercial que pudiera afectar el derecho de terceros y, mucho menos, que pudiera constituir una infracción materia electoral y por el que se vulnere la equidad en la contienda.

El señalamiento erróneo que hace el denunciante la terminología “derechos de autor”, se reitera que éste es completamente distinto al derecho marcario; aunado a ello, el denunciante tampoco señala cuál es la obra (nombre) cuyo contenido se encuentra reproducido en la propaganda denunciada, ni quién es el titular de esta; y, de existir una violación a marca o derecho de autor alguno, la electoral no sería la vía para reclamarlo, pues en su caso, la denuncia debería de presentarse ante el IMPI o el INDAUTOR, y quien se encontraría legitimado para representarla sería el titular de la obra afectada, calidad que evidentemente el denunciante no tiene.

Que, no es aplicable la tesis referida en la denuncia deriva del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-126/2010, con el rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE SINALOA)**, ello toda vez que se trata de un caso totalmente distinto al que aquí controvierte.

Por lo que, es evidente, que no se violentó la normativa electoral y, por tanto, no se trasgrede la equidad en la contienda, por lo que debe declararse infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERA. Para acreditar los hechos denunciados se aportaron como pruebas las siguientes:

I. Por la parte denunciante:

- 1. Documental Pública.** Consistente en la Fe de hechos realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral del Estado, respecto de los hechos denunciados, el día 04 de mayo del año en curso a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, de conformidad con el artículo 320 segundo párrafo del Código Electoral del Estado, y 24, fracción I y 25, segundo párrafo del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- 2. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado.
- 3. Presuncional Legal y Humana.** Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado el caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezca la parte que represento.
- 4. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que se actúa en el procedimiento sancionador que se inicia en con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.

II. De las partes denunciadas.

El Ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, así como el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, todos ellos ofrecieron como pruebas las siguientes:

- 1. Presuncional Legal y Humana.** Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se

desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezca la parte que represento.

- 2. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicia con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.

CUARTA. Calificación y valoración de las pruebas.

Según consta en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el 6 seis de mayo del año en curso, las pruebas que ofrecieron y aportaron las partes, se tuvieron por admitidas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral del Estado.

Al respecto, la única prueba que se debió admitir es la **documental pública**, consistente en la Fe de Hechos realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral del Estado, ello, respecto de los hechos denunciados el día 4 de mayo del año en curso, lo anterior, de conformidad con los artículos 306, párrafo tercero, inciso I y 320, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, y 24, fracción I y 25, segundo párrafo del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima; por lo que este Tribunal Electoral confirma su admisión, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, ello atendiendo a lo dispuesto por los artículos 307, párrafo segundo, del Código Electoral Local y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones y facultades concedidas por la leyes aplicables, sin que la misma haya recibido prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en las mismas refieren.

Sin embargo, con relación a las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismas que fueron ofrecidas por las partes, y admitidas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Municipal Electoral de Colima, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local determina la revocación de su admisión, ello en virtud de

que, en el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, sólo serán admisibles las pruebas documentales (pública y privada) y la técnica, por consiguiente se desechan las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones ofrecidas por las partes.

QUINTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, se advierte que, el mismo sostiene la legalidad del Acuerdo relativo a la admisión parcial del Procedimiento Especial Sancionador número **CME/COLIMA/PES-001/2018**, instaurado con motivo la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional el 3 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, afirmando que, el mismo se emitió con apego al marco normativo contenido en el Código Electoral del Estado de Colima, que rige a dicho Procedimiento Especial Sancionador, así como, con apego los principios rectores de la materia electoral.

SEXTA. Caso por resolver.

Determinar si los actos, que a decir del denunciante, fueron realizados por el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, candidato a Presidente Municipal de Colima en elección consecutiva, así como, por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática que conforman la Coalición “*POR COLIMA AL FRENTE*”, relativos a la fijación de propaganda político-electoral que se encontraba en un espectacular cuya lona impresa estaba dividida en 12 doce imágenes, propaganda misma, colocada en la barda perimetral el centro comercial Plaza Zentralia, ubicado en la zona norte de esta ciudad de Colima, a decir del denunciante, con similitud a la publicidad comercial, si dicha propaganda, infringe lo previsto en el artículo 41, fracción I de la Carta Magna y su correlativo 86 BIS, fracción I, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima; 209, párrafo 1 y 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como, los numerales 49, 51, 174, 175, 285, fracciones I, III y V, 286, 288 y 291 del Código Electoral del Estado de Colima y, si se

violentan con ello, los principios constitucionales de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral.

SÉPTIMA. Determinación de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Precisado lo anterior, se reitera que, en esencia, el acto denunciado consiste en la colocación un espectacular dividido en 12 doce imágenes con propaganda político-electoral, que, a decir del denunciante, incluyen características semejantes a las de la publicidad comercial, espectacular mismo, colocado en la barda perimetral norte del Centro Comercial “Plaza Zentralia,” cercano al acceso al estacionamiento con frente a la Avenida Ignacio Sandoval; dicho centro comercial, ubicado en la zona norte de esta ciudad de Colima, Colima.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **que, es EXISTENTE la infracción denunciada**, ello, dado que, la propaganda denunciada y analizada a partir de las constancias que obran agregadas en autos, genera la convicción de que 11 once de las imágenes con contenido político-electoral, sí cuentan con elementos suficientes que permiten asociarlas por sus características, semejantes a las de publicidad comercial, lo cual, violenta la normatividad electoral y, en consecuencia, la equidad de la contienda, lo anterior, por las razones que a continuación se establecen.

Al respecto conviene tener en cuenta las normas jurídicas aplicables en el presente caso.

En el artículo 41, Base III, inciso g), antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe que cualquier persona física o moral distinta al Instituto Nacional Electoral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partido político o de candidato a cargos de elección popular.

El artículo 116, fracción IV, incisos a) y j), de la mencionada Constitución Federal establece la obligación de las Constituciones y leyes de las entidades Federativas, de garantizar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así como, el que se fijen las reglas para las

precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el artículo 36 del Código Electoral del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral Local y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros y de los jóvenes en la integración de sus órganos de dirección, así como en la postulación de candidatos. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

Ahora bien, en el catálogo de derechos y obligaciones que prevén los artículos 49 y 51, fracciones XXIV y XXVI, de la referida Ley Comicial Local, se prevé que los partidos políticos participaran en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal y 86 BIS de la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado; asimismo, que es una obligación de los partidos políticos rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; así como, actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.

El artículo 63, párrafo tercero, fracción VII, de dicho Código Electoral del Estado, estatuye que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo en ninguna circunstancia, entre otras, las personas morales nacionales.

A su vez, el artículo 174, del mencionado ordenamiento legal define como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, **producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Asimismo, dicho precepto legal dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos**, coaliciones o candidatos independientes en **sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral** que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

La anterior disposición normativa permite sostener que, la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera del concepto de la propaganda electoral, que es la que nos ocupa en el presente asunto, y que con ello, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al utilizar propaganda electoral no autorizada, lo que, podría reflejarse en una mayor oportunidad de difusión de la promoción de la candidatura en la campaña electoral.

Por tanto, cuando la propaganda electoral tiene elementos y distintivos propios a la publicidad comercial, puede confundir al electorado, en tanto que, la propaganda de naturaleza electoral, debe buscar fundamentalmente la obtención del voto a favor de un precandidato o candidato, o la preferencia por un partido político, lo anterior, con la finalidad de que, dicha entidad de interés público cumpla con las funciones previstas en el artículo 41 de la Constitución Política Federal y, para el caso particular, en el artículo 86 BIS de la Constitución Política Local.

Así, la coexistencia de publicidad comercial y propaganda electoral que esté constituida por elementos publicitarios idénticos o claramente asimilables puede crear confusión, al no tener claridad respecto de, si cada una de ellas surte sus efectos o impacto únicamente en lo que es el ámbito de sus destinatarios o rebasa los mismos.

De ahí, que, en el catálogo de derechos previstos en los artículos 49 del Código Electoral Local, no se advierta alguno que les faculte para poder llevar a cabo publicidad de tipo comercial, resulta aplicable al criterio sostenido en la **Tesis XIV/2010**⁴, de rubro y texto es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

Resulta importante referir en el caso concreto la interpretación que el Tribunal electoral de la Federación realizó a la tesis antes transcrita al editar el compendio intitulado: *“La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016”* Lo anterior a fojas 187 a 190 del citado compendio que se reproduce a la letra:

“SUP-JRC-126/2010 y acumulados

[...]

Incluso, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, en su artículo 41, Base III, que cualquier persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En otras palabras y

⁴ Visible en el Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1685-1686.

salvo la excepción expresa que se hace al Instituto Federal Electoral, incluso para la propia Constitución, el criterio fundamental para identificar qué tipo de propaganda está prohibida en el ámbito electoral, es la finalidad que persigue el contenido de la misma, con independencia de la naturaleza específica de la persona física o moral que la contrate.

En relación con este aspecto, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa define propaganda electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 117 Bis E fracción II y 117 Bis I, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía, y está sujeta a las siguientes limitaciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, autoridades, candidatos, partidos políticos o coalición, y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden;

III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos y coaliciones, de sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral;

IV. La propaganda electoral impresa que utilice el candidato deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula; y

V. La propaganda electoral de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en la Ley.

En términos de lo razonado con antelación, la propaganda electoral en el Estado de Sinaloa tiene la nota distintiva de que debe ser difundida por los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a sus candidatos ante la ciudadanía.

Por tanto, cuando la propaganda electoral tiene elementos y distintivos propios de una marca registrada, se confunde al electorado, en tanto que, la propaganda de naturaleza electoral debe buscar fundamentalmente la obtención del voto a favor de un candidato o precandidato, o la preferencia por un partido político, con la finalidad de que dicha entidad de interés público cumpla con las funciones previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para el

caso particular, en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así, la coexistencia de publicidad comercial y propaganda electoral que esté constituida por elementos publicitarios idénticos o claramente asimilables puede crear confusión, al no tener claridad respecto de si cada una de ellas surte sus efectos o impacta únicamente en lo que es el ámbito de sus destinatarios, o rebasa los mismos.

El artículo 21 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Precisa que los partidos políticos, en el cumplimiento de sus fines deberán propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad y fomentar la educación cívica; promover la formación ideológica y política de sus militantes; coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos; fomentar discusiones sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y Municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión y los poderes públicos; fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, incluidos en aquellas relativas a los procesos de precampaña electoral; y promover la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios así como en los cargos de elección popular.

En el diverso artículo 22 reconoce dos tipos de partidos políticos, los nacionales que son aquellos que gozan del registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral y los estatales, que son aquellos registrados ante el Consejo Estatal Electoral, los cuales gozan de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta u otras legislaciones.

Ahora bien, en el catálogo de derechos y obligaciones que prevén los artículos 29 y 30 de la citada Ley, no se advierte alguna que les faculte para poder llevar a cabo publicidad de tipo comercial, por el contrario, la fracción tercera del párrafo segundo del artículo 30, prohíbe expresamente a los partidos políticos actuar y conducirse con dependencia o subordinación hacia personas morales nacionales, partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cualquier culto religioso.

Lo anterior encuentra su explicación en que si un candidato, partido político o coalición aprovecha la publicidad o medios de

propaganda empleados en la publicidad comercial para crear una identidad o similitud respecto de la propaganda electoral que difunda en una determinada contienda electoral, transgrede los límites legales establecidos por el legislador para la difusión de la propaganda electoral, además de que, en términos del artículo 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las empresas mexicanas de carácter mercantil no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. Ello en virtud de que, como ya se explicó, tal circunstancia propicia, en un supuesto, que mediante el empleo de recursos privados se favorezca la presencia de una determinada candidatura antes de que sea legalmente factible hacerlo, o en otro extremo, que mediante el uso de financiamiento público destinado a los partidos políticos se difunda una determinada marca comercial, situación que no está prevista en los fines y límites de la propaganda electoral y de los actos de campaña. Lo anterior, aunado a la aparente duplicidad en la propaganda, podría generar condiciones de inequidad en la contienda.

Además, en términos de los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral local, el Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de la propia ley cometan las personas físicas o morales que, estando impedidas por la propia normativa, realicen donativos o aportaciones, en dinero o en especie, a los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas físicas o morales no autorizadas en dicha ley, además de que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando acepten donativos o aportaciones económicas de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Lo anterior, con independencia de que, en su momento, a la autoridad electoral local le corresponderá determinar si existiera propaganda de esa naturaleza que debiera contabilizarse o considerarse para efectos de la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes aludidos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y coaliciones, se debe abstener en todo momento de incluir señas, expresiones, símbolos o características distintivas que la hagan idéntica o similar a la propaganda difundida por una marca comercial, pues ello se traduce en otorgar una ventaja indebida a los candidatos o partidos apoyados de esta forma respecto de los otros contendientes.

(...)

Lo resaltado es propio.

Fin de la cita.

Similar criterio asumió la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SM-JRC-71/2010**, cuyos razonamientos se omiten transcribir en obvio de repeticiones.

Lo anterior, permite concluir que, si un candidato, partido político o coalición aprovecha la publicidad o medios de propaganda empleados en la publicidad comercial para crear una identidad o similitud de la propaganda electoral que se difunda en una determinada contienda electoral, ello transgrede los límites legales establecidos por el legislador para la difusión de la propaganda electoral, además de que, en términos del artículo 63, párrafo tercero, fracción VII, del Código Electoral del Estado, las personas morales nacionales bajo ninguna circunstancia pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí, o por interpósita persona y bajo en ninguna circunstancia.

Esto es así, porque, como ya se explicó, tal circunstancia propicia un supuesto en el que, mediante el empleo de recursos privados se favorezca la presencia de una determinada candidatura o, en otro extremo, que mediante el uso de financiamiento público destinado a los partidos políticos se publicite a una determinada empresa comercial, situación que no está prevista en los fines y límites de la propaganda electoral y de los actos de campaña; además, de que, podría generar condiciones de inequidad en la contienda.

Aunado, a que, en términos de los artículos 288, fracción II y 289, fracción III, del Código Electoral del Estado, constituye una infracción de los candidatos o de cualquier persona física y morales, solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este Código, así como, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas, entre otras leyes generales, en dicho Código Electoral y demás normatividad aplicable, respectivamente; conductas que se establece serán sancionadas de conformidad con el artículo 296, incisos C) y E), fracción III que, para el caso en particular de los candidatos la sanción podrá ser desde amonestación, multa y hasta pérdida del registro de candidato, y, en el caso de las personas morales, de haber realizado aportaciones que violen lo dispuesto por la Ley Comicial Local con multa.

Además, de que, se establece que, los partidos políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas, entre otras leyes generales, en dicho Código Electoral y demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes citados, es que, este Órgano Jurisdiccional Electoral, arriba a la conclusión de que, en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos éstos deben de abstenerse de incluir en todo momento expresiones, símbolos o características distintivas que la hagan idéntica o similar a la propaganda comercial, ya que, con ello podría otorgarse una ventaja indebida a los partidos, coaliciones o candidatos apoyados de esta forma con relación a los otros contendientes.

Lo anterior es así dado que, las empresas mercantiles invierten recursos económicos privados para consolidar mercadotécnicamente sus marcas y productos, lo anterior, frente a sus consumidores, en tal virtud, los partidos políticos y/o candidatos, no deben aprovechar el éxito o popularidad de las marcas o productos para dar rentabilidad y reconocimiento a sus candidaturas, ya que, lo anterior podría traducirse en una aportación en especie realizada por dichas empresas en favor de los partidos o candidatos promocionados indebidamente.

En el presente asunto se evidencia que, el ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA que al utilizar propaganda política-electoral utilizó expresiones o características semejantes a las de una publicidad comercial perteneciente a empresas de carácter mercantil, lo cual, como ya se mencionó, no está permitido pues podría afectar la equidad en la contienda electoral, como se precisa a continuación:

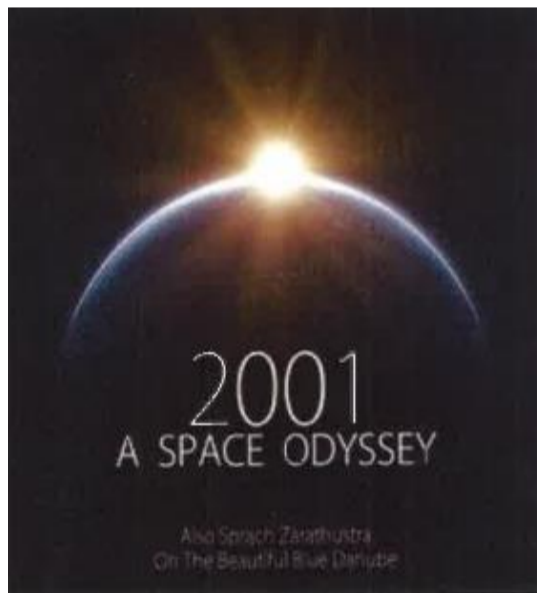
En el caso concreto en la publicidad denunciada se actualiza tal acción producto del análisis de las imágenes contenidas en el espectacular denunciado, materia de este estudio.

IMAGEN 1



Del comparativo que se hace de las imágenes arriba insertas, se observa que la imagen de la propaganda electoral (izquierda), tiene similitud con el cartel publicitario de la película "BACK TO THE FUTURE" (derecha), misma que fue proporcionada por el denunciante, en la forma en que se presenta la leyenda "VER AL FUTURO" con la del cartel publicitario de: "BACK TO THE FUTURE", toda vez que, la misma se presenta con letras de colores blanco y rojo, la posición de la frase, la forma de las letras y la distribución de la leyenda, propaganda política misma, que de manera implícita podría asociarse con la propaganda comercial de película de referencia.

IMAGEN 2



Del comparativo que se hace de las imágenes arriba insertas, se observa que la imagen de la propaganda electoral que se muestra de lado izquierdo, tiene similitud con el cartel publicitario de la película "2001 A SPACE ODYSSEY", que fue proporcionada por el denunciante, en la forma en que se presenta la leyenda "2018 COLIMA EL ESPACIO DE TODOS", con la del cartel publicitario (derecha) de: "2001 A SPACE ODYSSEY", toda vez que la misma se presenta con letras de color blanco, la posición de la frase, la forma de las letras y la distribución de la leyenda, la imagen circular asemejando al globo terráqueo, así como la palabra "ESPACIO,"

propaganda política misma, que de manera implícita podría asociarse con la propaganda comercial de película de referencia.

IMAGEN 3



Del comparativo que se hace de las imágenes arriba insertas, se observa que, la imagen de la propaganda electoral que se muestra de lado izquierdo, tiene similitud con el cartel publicitario de la película "THE SIXTH SENSE", que fue proporcionada por el denunciante, en la forma en que se presenta la leyenda "SI TIENE SENTIDO", con la del cartel publicitario (derecha) de: "THE SIXTH SENSE", toda vez que, la misma se presenta con letras de color blanco, la tipografía de la letra es similar, así como, la posición de la frase, además que, la forma de las letras y la distribución de la leyenda, los colores de fondo en rojirojo, así como la palabra "SENTIDO." De modo tal

que, la propaganda política de referencia, de manera implícita podría asociarse con la propaganda comercial de película de referencia.

IMAGEN 4



Del comparativo que se hace de las imágenes arriba insertas, se observa que la imagen de la propaganda electoral (izquierda), tiene similitud con el cartel publicitario de la película "AVATAR" (derecha), que fue proporcionada por el denunciante, lo anterior, por la forma en que se presenta la leyenda "A VOTAR", con la del cartel publicitario de "AVATAR"; toda vez que, la misma se presenta con letras de color blanco, el tipo de letra es similar, la forma de las letras y la distribución de la leyenda, así como la palabra "AVATAR" con la frase "A VOTAR". De modo tal que, la propaganda política de referencia,

de manera implícita podría asociarse con la propaganda comercial de película de referencia.

IMAGEN 5



Del comparativo que se hace de las imágenes arriba insertas, se observa que la imagen de la propaganda electoral que se muestra de lado izquierdo, tiene similitud con el cartel publicitario de la película “LA LA LAND”, que fue proporcionada por el denunciante, lo anterior por la forma en que se presenta la leyenda “VA VOTAR”, ello en comparación con la del cartel publicitario (derecha) de: “LA LA LAND”, toda vez que, ambas se presentan con letras de color blanco, la tipografía o fuente de la letra es similar, la forma de las letras, la distribución de la leyenda, los colores de fondo en

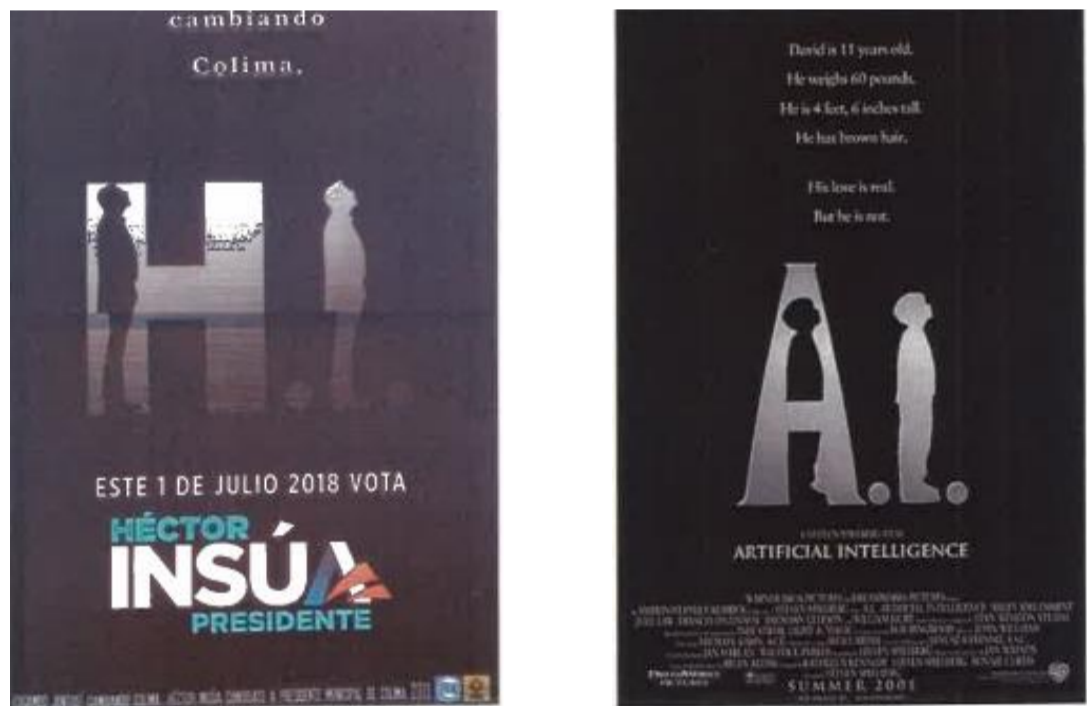
negro, azul y morado, en el que se percibe además la sombra de una pareja bailando, si bien no es idéntica, si se considera similar al del cartel de la película LA LA LAND, teniendo ambas de fondo las luces de una ciudad, de manera que, la propaganda política de referencia, en forma implícita podría asociarse con la propaganda comercial de película de referencia.

IMAGEN 6



Del comparativo que se hace de las imágenes arriba insertas, se observa que, la imagen de la propaganda electoral que se muestra a la izquierda, tiene similitud con el cartel publicitario de la película “COCO”, imagen misma que fue proporcionada por el denunciante; lo anterior dada la forma en que se presenta la leyenda “ECHALE COCO”, en comparación con la del cartel publicitario (derecho) de: “COCO”, toda vez, que la misma se presenta con tipografía y fuente de las letras de tipo similar, la forma de las letras y la distribución de la leyenda, así como la palabra “**COCO**” con la frase “ECHALE **COCO**” manera implícita podrían asociar la propaganda política con la propaganda comercial de la película de referencia.

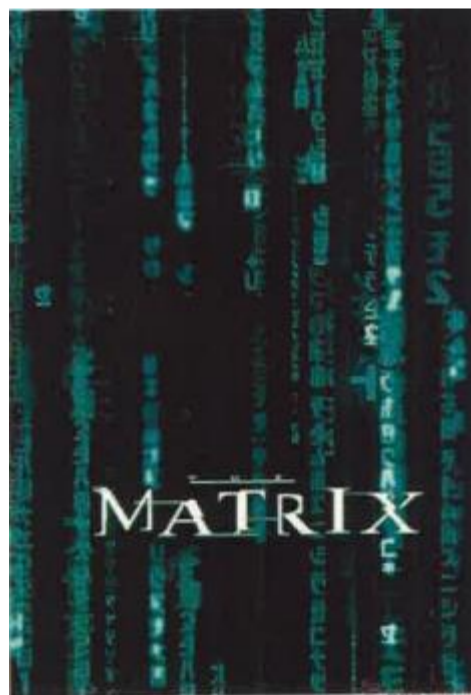
IMAGEN 7



Del comparativo que se hace de las imágenes arriba insertas, se observa que la imagen de la propaganda electoral que se muestra de lado izquierdo, tiene similitud con el cartel publicitario de la película “ARTIFICIAL INTELLIGENCE”, que fue proporcionada por el denunciante que se muestra en el lado derecho; lo anterior en razón de que, si bien, ambas imágenes ilustran dos siluetas que no son idénticas, si resultan similares, ello además dado que ambas se presentan con letras de color blanco, los colores de fondo en negro y gris, de modo tal que, la propaganda política de referencia,

de manera implícita podría asociarse con la propaganda comercial de película de referencia.

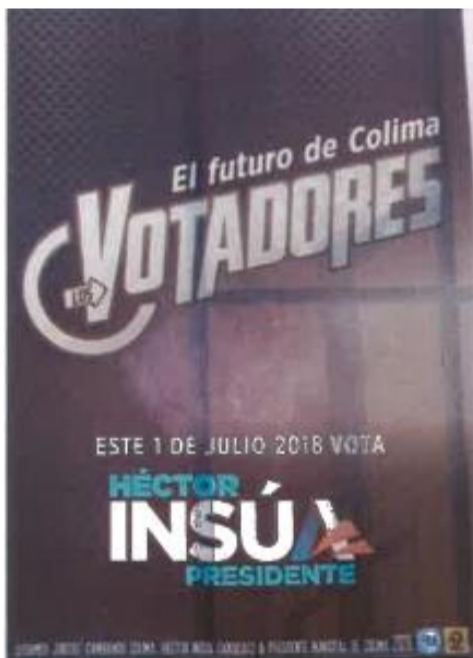
IMAGEN 8



De las imágenes arriba insertas, se observa que la imagen de la propaganda electoral (lado izquierdo), tiene similitud con el cartel publicitario de la película "MATRIX" (lado derecho), imagen misma que fue proporcionada por el denunciante, lo anterior dado que, en la forma que se presenta la leyenda "VOTX", comparada con la del cartel publicitario de "MATRIX", si bien, no son del mismo color, el tipo de letra es igual (por ejemplo la letra X), el rayado de la propaganda con el cartel, la forma de las letras y la distribución

de la leyenda, permiten concluir que, la propaganda política de referencia, de manera implícita podría asociarse con la propaganda comercial de película de referencia.

IMAGEN 9



Del comparativo que se hace de las imágenes arriba insertas, se observa que la imagen de la propaganda electoral que se muestra a la izquierda, tiene similitud con el cartel publicitario de la película "VENGADORES" que fue proporcionada por el denunciante, lo anterior dada la forma en que se presenta la palabra "VOTADORES", en relación con la del cartel publicitario (derecho) de: "VENGADORES", toda vez que, la misma se presenta con letras de color blanco, el tipo de letra es similar, la forma de las letras y la distribución de la leyenda, así como los signos o símbolos de medio círculo y

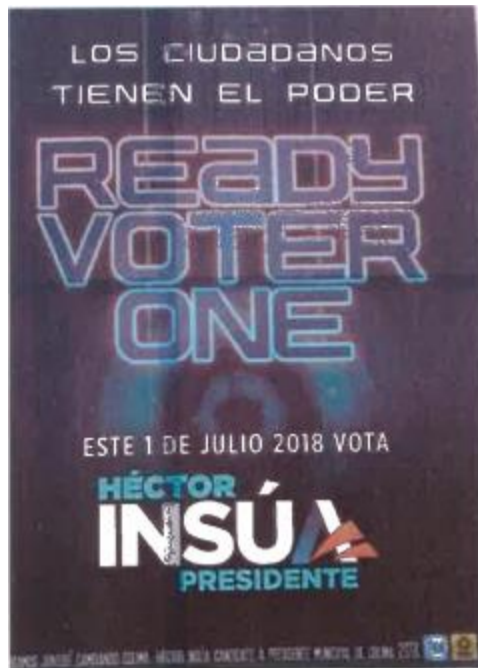
una pequeña flecha localizada en la parte inferior izquierda de la palabra “VENGADORES” en comparación con la frase “VOTADORES” de manera implícita podría asociarse la propaganda política en estudio con la propaganda comercial de película de referencia.

IMAGEN 10



Del comparativo que se hace de las imágenes arriba insertas, no se encontraron similitudes en las imágenes controvertidas, identificadas como imagen “Décima”.

IMAGEN 11



Del comparativo que se hace de las imágenes arriba insertas, se observa que la imagen de la propaganda electoral que se muestra a la izquierda, tiene similitud con el cartel publicitario de la película "READY PLAYER ONE", que fue proporcionada por el denunciante, lo anterior, por la forma en que se presenta la palabra "READY VOTER ONE", en relación con la del cartel publicitario (derecho) de: "READY PLAYER ONE", toda vez que, ambas imágenes presentan letras de color blanco, la tipografía y fuente de las letras es similar, así como, la distribución de la leyenda y los signos o símbolos de la imagen de fondo que se observan detrás de la frase "READY VOTER ONE" en comparación con la frase "READY PLAYER ONE", por lo que, de manera implícita podría asociarse la propaganda política en estudio con la propaganda comercial de película de referencia.

IMAGEN 12



Finalmente, del comparativo que se hace de las imágenes arriba insertas, se observa que la imagen de la propaganda electoral que se muestra a la izquierda, tiene similitud con el cartel publicitario de la película "JURASSIC PARK", que se ilustra a la derecha y que fue proporcionada por el denunciante; lo anterior, por la forma en que se presenta la palabra "PARTIDO JURÁSICO", en relación con la del cartel publicitario (derecho) de: "JURASSIC PARK", toda vez que, la misma se presenta con letras de color blanco, el tipo de letra es similar, la forma de las letras y la distribución de la leyenda, así como la imagen de la silueta de un dinosaurio al interior de un círculo de color rojo como fondo detrás de la frase "PARTIDO JURÁSICO" con la frase "JURASSIC PARK", por lo anterior, de manera implícita podría asociarse la propaganda política en estudio con la propaganda comercial de película de referencia.

Derivado de lo todo lo anterior y por las razones ya expresadas, en el caso en estudio, éste órgano jurisdiccional local tiene por acreditado que el ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, incurrió en la conducta tipificada por el artículo 288, fracciones II y IV, en relación a los artículos 51 fracciones XXIV y XXVI, del Código Electoral del Estado de Colima, y 25 incisos i) y m) de la Ley General de Partidos Políticos, lo antes expuesto al promocionar su candidatura con propaganda electoral, la cual incluye expresiones y características similares a la propaganda comercial, lo que materializa una

transgresión al principio de equidad en la contienda, lo anterior en virtud además, de que, del catálogo de derechos y obligaciones previstos en el Código Electoral del Estado, no se advierte de forma alguna la facultad por parte de los actores políticos, para poder llevar a cabo publicidad de tipo comercial, sino por el contrario y, como ya se ha señalado con anterioridad, se prohíbe expresamente a los partidos políticos actuar y conducirse con ligas dependencias o subordinación entre otras, hacia personas físicas morales extranjeras, prohibición que prevén el artículo 51 fracción XXIV y XXVI del Código Electoral del Estado, así como, su correlativo, artículo 25 incisos i) y m) de la Ley General de Partidos Políticos, y que, desde luego debe entenderse también extendida hacia los candidatos y coaliciones.

Debido a lo anterior, se tiene que, los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que conforman la coalición “Por Colima al Frente” y que postularon al ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, como su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, incurrieron en la conducta prevista por el artículo 286, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, lo anterior tomando en cuenta que ambos partidos denunciados, son responsables directos del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracciones I, XXIV y XXVI del Código Electoral del Estado, con relación al artículo 25 incisos i) y m) de la Ley General de Partidos Políticos, preceptos mismos que, en su conjunto señalan que, son obligaciones de los partidos políticos, cumplir con las obligaciones que les establece el citado Código Comicial, y además de conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático; lo que implica una omisión a su deber de cuidado como partido político relativo a la conducta de su militante y hoy candidato a la a la Presidencia Municipal de Colima, al permitir que promocionara su candidatura con propaganda electoral la cual incluye expresiones y características similares a la propaganda comercial, y, a la que se ha hecho referencia en la presente resolución.

Al efecto, se tiene presente que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa *in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona física o moral, por la comisión de un

hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, el cual impone a los partidos políticos como ya se expuso anteriormente, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto, se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, cuya incorporación al citado artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, es de suma importancia porque establece una obligación a los partidos políticos de respeto a la ley, lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 52, 285, fracción I, 286, fracción I, del propio instrumento legal, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa responsabilidad, con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al no cumplir la ley.

Figura de garante que contiene el precepto, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes y candidatos se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, las infracciones por ellos cometidas, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien, porque acepta la situación, o bien, porque la desatiende, evidenciando, en principio, la responsabilidad del partido político y de sus militantes; como ocurre en el asunto en cuestión.

Los anteriores razonamientos son coincidentes con la Tesis XXXIV/2004, visible en la Compilación 1998-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis VOLMEN 2, Tomo II, páginas 1609 a la 1611, cuyo rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS.SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En ese orden de ideas, con relación a la falta atribuida a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que conforman la Coalición “Por Colima al Frente”, es evidente que incurrieron en la inobservancia a su deber de cuidado o culpa *in vigilando* sobre el espectacular a que se hizo referencia en la presente resolución, lo anterior, lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado demostrado en párrafos anteriores que el ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima postulado por la Coalición de mérito, trasgredió lo dispuesto por los artículos 51 fracciones XXIV y XXVI, en relación con los diversos 288, fracciones II y IV todos del Código Electoral del Estado de Colima y 25 incisos i) y m) de la Ley General de Partidos Políticos, es procedente determinar la sanción a que se harán acreedores los mismos.

Finalmente, es pertinente referir que, los denunciados, en ningún momento presentaron ante la autoridad respectiva, el deslinde correspondiente respecto de las conductas infractoras denunciadas, sino que, por el contrario, en la etapa de instrucción se limitaron a combatir y dar contestación a la denuncia presentada, ello respecto de las imputaciones relativas, aduciendo que, la propaganda denunciada cumplía con todos y cada uno de los requisitos que la legislación electoral establece para la propaganda electoral, sin que existiera, según afirmaron, previsión legal alguna que estuviera siendo transgredida, ello porque, ni en el Código Electoral del Estado, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advertía que la propaganda electoral no pudiera contener rasgos similares a los de la propaganda relativa a las cintas cinematográficas en cuestión, por lo que, según sostuvieron, al no existir en la ley la prohibición que alude el denunciante, era evidente, según se argumentó, que no se podía sancionar a los denunciados dentro del presente procedimiento sancionador, como se acreditaba con el Acta Circunstanciada levantada la Comisión de Denuncias y

Quejas del Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 6 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, misma que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

OCTAVA. Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de disuadir las conductas que trastoquen el orden jurídico, ello para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para lo cual, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Por ello, al haberse acreditado en el presente Procedimiento Especial Sancionador la infracción cometida por el ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA y por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que conforman la Coalición “Por Colima al Frente”, quienes postularan a dicho ciudadano como su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima en el presente Proceso Electoral 2017-2018, lo procedente es determinar la sanción que se deberá imponer a cada uno de ellos.

En ese sentido el Código Electoral del Estado, establece en su artículo 296, incisos A) y C), que las infracciones señaladas en los artículos anteriores -del 286 al 295- serán sancionados conforme a lo siguiente:

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

C) Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Del contenido de los incisos antes transcritos, se advierte que, las sanciones, si bien por el orden de inserción en el artículo de referencia, obedecen a un parámetro de menor a mayor intensidad de ésta; también resulta que, tales sanciones no se encuentran tasadas, o relacionadas en forma específica con determinada infracción o infracciones respecto de las que pueden incurrir los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 285 del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, a fin de individualizar la sanción que corresponda a los infractores por la conducta acreditada en este Procedimiento Especial Sancionador, deberán considerarse los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones

de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

En consecuencia, tomando en cuenta que, respecto al ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA hoy candidato en elección consecutiva al mismo cargo electivo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, se tuvieron por acreditadas la infracciones previstas en los numerales 51 fracciones XXIV y XXVI, 288, fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de Colima, y respecto de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Colima, se tuvo por acreditada la infracción prevista en los artículos 286 fracción I del Código Electoral del Estado, en relación con los artículos 51 fracciones XXIV y XXVI, del mismo ordenamiento legal, por lo que corresponde única y exclusivamente al presente Procedimiento Especial Sancionador, las sanciones a las que pueden ser acreedores por dicha infracción son las previstas en el artículo 296, incisos A) fracciones I, II, III, IV, o V; y C), fracciones I, II, ó III, del mismo Código Comicial Local.

Por lo tanto, a fin de determinar la sanción que se estima oportuno imponer a los infractores antes nombrados, resulta relevante tomar en cuenta lo siguiente:

“I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.”

Para este Órgano Colegiado, **la infracción cometida por los denunciados, se estima leve** porque si bien incurrieron en falta a la legislación electoral, por haber realizado propaganda electoral la cual incluye expresiones y

características similares a la propaganda comercial, también lo es que, el periodo de tiempo que se encuentra acreditado en que se colocó el espectacular que contenía las 12 doce imágenes con propaganda electoral, fue de 6 seis días ya que se instaló el 30 treinta de abril al 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho; referido lapso de tiempo que si bien por sí mismo constituye una falta a lo previsto por los artículos 51 fracciones XXIV y XXVI 286, fracción I, 288, fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de Colima, con relación al artículo 25 incisos i) y m) de la Ley General de Partidos Políticos, también resulta que lo anterior no ocasiona un impacto trascendente que ponga por sí mismo en este momento en riesgo la equidad en la contienda electoral, puesto que el periodo de las campañas electorales es de 61 sesenta y un días (del 29 de abril al 27 de junio de 2018), y tan sólo se publicitó la propaganda electoral denunciada por un plazo de 6 seis días.

En ese sentido, debe sancionarse acorde con lo anterior con el fin de evitar nuevas prácticas de esta naturaleza que infrinjan las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

“II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.”

En el presente asunto se acreditó que la infracción cometida se efectuó por 6 seis días, mediante la colocación del 30 de abril al 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho de un espectacular dividido en 12 doce imágenes con contenido de propaganda político-electoral con expresiones y características similares a la propaganda comercial, que se encontraba ubicado en la barda perimetral norte del centro comercial Plaza Zentralia, por el acceso al estacionamiento con frente a la Avenida Ignacio Sandoval, en la zona norte de esta ciudad de Colima,

“III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Respecto a este tópico, se considera innecesario e irrelevante analizar la condición económica del infractor en razón de que, en el presente procedimiento no se impuso sanción económica alguna.

“IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.”

En torno a ello, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como, los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de llevar a cabo este tipo de conductas, es la equidad en la contienda electoral al general condiciones de igualdad entre los diferentes candidatos a un mismo cargo de elección popular; y en el caso que nos ocupa, se acreditó que las acciones de los denunciados, no se ciñeron al marco legal aplicable; siendo importante evitar en todo caso, la afectación al bien jurídico antes señalado.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción acreditada, éstas quedaron precisadas anteriormente, al abordar lo referente al apartado II de esta consideración, mismas que no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; mientras que los medios empleados para ejecutarla, lo constituyeron la colocación de los espectaculares antes detallado; así como la culpa *in vigilando* por parte de los partidos políticos en su carácter de garantes.

“V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

En cuanto a esta circunstancia, se destaca que, en este Órgano Jurisdiccional Electoral, no se tienen antecedentes acreditados respecto de los infractores, de que hayan sido sancionados con antelación a este procedimiento como consecuencia de un Procedimiento Especial Sancionador; por lo que en el presente asunto no pueden ser considerados como reincidentes.

“VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En el presente asunto se estima innecesario abordar este aspecto atendiendo a la naturaleza de la infracción acreditada que no tiene vinculación con conductas de esta clase.

En consecuencia, atento a la calificación brindada a la citada infracción cometida, que se estimó como leve, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida; en ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 296, incisos C), fracción I, y A), fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se impone al ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA y a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Colima, respectivamente, integrantes de la coalición “Por Colima al Frente”, la sanción consistente en **una amonestación pública**; la cual se estima en este momento, que constituye una medida eficaz a fin de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de infracciones.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita; destacándose que la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, considera que privilegiando el principio de máxima publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet y en los estrados de este Órgano Colegiado.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran acreditadas las infracciones materia de estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador número **PES-06/2018**, instaurado en contra del ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, al haber incurrido en las faltas previstas en las fracciones II y IV del artículo 288, en relación con los artículos 51 fracciones XXIV y XXVI, del Código Electoral del Estado de Colima, y con el artículo 25 incisos i) y m) de la Ley General de

Partidos Políticos, en los términos precisados la parte Considerativa SÉPTIMA de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **impone** al ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, la sanción consistente en **una amonestación pública**, en los términos precisados en la parte Considerativa OCTAVA de la presente resolución.

TERCERO.- Se declaran acreditadas las infracciones materia de estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador número **PES-06/2018**, instaurado en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Colima, integrantes de la coalición “Por Colima al Frente” al haber incurrido en la falta prevista en la fracción I, del artículo 286, en relación a los artículos 51 fracciones XXIV y XXVI, del Código Electoral del Estado de Colima, y 25 incisos i) y m) de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO.- Se **impone** a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Colima, integrantes de la coalición “Por Colima al Frente” la sanción consistente en **una amonestación pública**, en los términos precisados en la parte Considerativa OCTAVA de la presente resolución.

QUINTO.- Se **confirma** la medida cautelar de fecha 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente CDQ-CMEC/PES-01/2018.

Notifíquese personalmente esta sentencia, al Partido Revolucionario Institucional a través de la ciudadana ALBA LUZ VACA RAMÍREZ, en su carácter de Comisionada Propietaria ante el Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral del Estado; al ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, y a los Comisionados Propietarios ante el Consejo de referencia de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en sus domicilios correspondientes señalados en los autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral del Estado, en su domicilio oficial; finalmente, atendiendo a la sanción impuesta, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente el primero de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES